



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00875-2017-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ANDRÉS LUNA
CORTAVARRÍA Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Andrés Luna Cortavarría y otra contra la resolución de fojas 221, de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00875-2017-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ANDRÉS LUNA
CORTAVARRÍA Y OTRA

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Los recurrentes pretenden que se declare la nulidad del Auto Casatorio n.º 4178-2014 LIMA, de fecha 13 de marzo de 2015 (f. 1), expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpusieron en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra.
5. En líneas generales, alegan que la Sala Suprema emplazada ha recurrido a un argumento genérico para desestimar su recurso, pese a haber denunciado graves infracciones legales, toda vez que no pretenden un nuevo análisis de las conclusiones de la instancia de mérito ni el reexamen del caudal probatorio. A su entender, su recurso estaba destinado a la correcta aplicación de la norma. Considera por ello que se han vulnerado su derecho al debido proceso en general, y particularmente a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Sala Suprema emplazada desestimó el recurso casatorio base en que los recurrentes no habrían demostrado la incidencia de las infracciones normativas denunciadas en la decisión impugnada. Sobre este razonamiento, los recurrentes no manifiestan motivo alguno para sustentar que lo señalado por la judicatura ordinaria resulte lesivo a sus derechos fundamentales, pues se limitan a reiterar que los jueces supremos emplazados no tuvieron en cuenta las graves transgresiones cometidas por el *ad quem*.
7. Siendo ello así, lo expuesto por los recurrentes no resulta suficiente para acreditar la forma en que la resolución judicial cuestionada o el trámite conducente a su expedición tiene una incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable sus derechos fundamentales, por cuanto el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no esté motivada. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00875-2017-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ANDRÉS LUNA
CORTAVARRÍA Y OTRA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL